



Veintisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0051
RADICADO N° 2023-00015-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por FRANCISCO HERNÁN GÓMEZ GIL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A, se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Verificados los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se ADMITIRÁ la demanda y se ordenará la notificación del auto admisorio a las demandadas, según se indicará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por FRANCISCO HERNÁN GÓMEZ GIL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, preferiblemente como mensaje de datos.

TERCERO: ORDENAR la notificación del auto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los términos de lo

establecido en el párrafo del art. 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: CONCEDER a las demandadas un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre en el caso de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos, y en el caso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES cinco días después, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte al momento de recorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

SEXTO: ORDENAR la comunicación a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del CGP de la existencia del proceso.

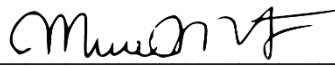
SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado titulado MARCO ANTONIO SOTO ORTIZ, portador de la T. P. No. 173.175 del C. S. de la J., para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

RADICADO N° 2023-00015-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 013 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 30 de enero de
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a917f2f470121f334068871ad9d3c5f2fe8253aaceffa121bb24aa02182a3c**

Documento generado en 27/01/2023 02:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>